

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	74/2018 y su acumulado 39/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 74/2018 y su acumulado 39/2019.

Recurrente: Coordinadora Jurídica dela CMAS-Xalapa y otro.

Parte actora: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física..

Juicio Contencioso
Administrativo: 634/2016/4^a-V.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Resolución que determina revocar la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho y decreta el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo número 634/2016/4^a-V.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. demandó la nulidad del cobro indebido de \$10,717.00 (Diez mil setecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) por el supuesto adeudo de veintiséis meses vencidos, amparado en el recibo con folio número 27,342 del periodo 10/2016 expedido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en doce de junio de dos mil diecisiete demandó en ampliación la nulidad del historial de lecturas expedido por la Gerencia General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, relativa a la cuenta número 50761.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día cinco de abril de dos mil dieciocho la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad de la resolución.

Del recurso de revisión. Inconformes con el fallo, el Coordinador Jurídico y el Gerente Comercial ambos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, promovieron el recurso de revisión de la sentencia mediante dos escritos recibidos los días veinticuatro de abril y veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, siendo admitido el primero de ellos por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día once de junio de dos mil dieciocho, y por proveído de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve se admitió el segundo de los recursos, en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente

para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en los recursos de revisión.

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por los revisionistas, y al observar que resultan ser exactamente los mismos en número y contenido, es innecesario realizar un doble estudio de los mismos.

En su **primer** agravio los recurrentes exponen, sustancialmente, que la sentencia le causa agravio al encontrarse el criterio de la Sala Unitaria errado lo que impide que las demandadas ejerzan los derechos que la normatividad le confiere para el cobro de agua potable, saneamiento y demás conceptos, lo que se encuentra regulado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señalan que difieren del criterio de la Sala Unitaria al realizar un razonamiento incorrecto que originó una deficiente valoración del material de prueba.

Siguen diciendo que la resolutora primigenia pasó por alto las cuestiones de improcedencia y sobreseimiento que oportunamente invocaron, afirmando que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado respetando derechos humanos, garantías de legalidad, audiencia y debido proceso y que les agravia la resolución que combaten al considerar que el Organismo Operador del Agua debe abstenerse del cobro por el servicio de agua potable por el solo hecho de que el usuario carezca del aparato medidor o porque no cuente con medidor.

A su vez en su agravio **segundo** enfatiza que la Sala Unitaria se excedió en aplicar el beneficio de la deficiencia de la queja a favor del demandante al darle legalidad a lo ilegal al quedar claro que el término que tenía la actora para reclamar su derecho en esta vía había precluido en exceso.

Los recurrentes señalan como **tercer** agravio que la prueba consistente en la inspección judicial no es suficiente para sostener la resolución de la primigenia.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se excedió al suplir la deficiencia de la queja a favor del ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por las autoridades

demandadas del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados, enfocándonos al estudio del **segundo** de los agravios en virtud de ser este el suficiente para revocar la sentencia recurrida, sin que se advierta que los demás agravios le deparan un beneficio mayor al revisionista.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos son **fundados** en virtud de las consideraciones siguientes:

3.1. La Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa no debió suplir la deficiencia de la queja en favor del ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Ambos revisionistas coinciden en su **agravio segundo** al considerar que la Sala Unitaria se excedió en “*suplir la deficiencia de la queja a favor del demandante*”, criterio que comparte esta Sala Superior, por lo que considera **fundados** los argumentos de los recurrentes, bajo las premisas siguientes:

Efectivamente el Código en el artículo 325 fracción VII da la pauta para que dentro de las sentencias se incluya la suplencia de la deficiencia de la queja, esto es siempre y cuando se actualicen los tres supuestos que contempla dicho precepto, que son los siguientes: a) exista violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular; b) se viole el derecho del particular a la

tutela judicial efectiva; o c) el acto carezca de fundamentación y motivación, empero en el caso a estudio, no se advierte que se hayan actualizado ninguna de las tres hipótesis contenidas en dicho numeral, en principio porque la Ley (Código) no deja sin defensa al particular, al establecer en su numeral 280 bis los actos por los cuales procede el Juicio Contencioso Administrativo, es decir el Código dispone que el particular puede acudir a promover el Juicio, de ahí que el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** acudió al extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz a demandar *“La nulidad del cobro indebido de \$10,717.00 (Diez mil setecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) por el supuesto adeudo de veintiséis meses vencidos, amparado en el recibo con folio número 27,342 del periodo 10/2016 expedido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz”,¹* advirtiéndose que el supuesto marcado con el inciso a resulta no ser aplicable al caso en estudio.

Más aun el supuesto del artículo 325 fracción VII marcado con el inciso b, que dicta que se viole el derecho del particular a la tutela judicial efectiva, resulta inaplicable al caso en concreto, ya que la *tutela efectiva*² debe entenderse como aquella en que quienes tengan necesidad de que se les administre justicia lo hagan bajo dos supuestos; a) la reciban por órganos jurisdiccionales permanentes, creados con antelación al conflicto y b) sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución, en el caso a estudio, se cumplen ambos supuestos, pues la acción intentada por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley**

¹ Visible de fojas 1 a 11 del expediente principal.

² Registro 2018863, Tesis: 1a. CLXXXI/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 465.

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. fue ante el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, sin soslayar que es ahora a este Tribunal a quien le correspondió dictar la resolución en su asunto, por otra parte, el Código por el cual se rige el actuar de quien en su momento recepcionó y admitió la demanda y de quien ahora resuelve, establece formalidades necesarias las cuales son razonables y proporcionales, las cuales no constituyen en sí mismas, una violación al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, pues el principio de seguridad jurídica requiere su existencia para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas.

Referente al inciso c) del artículo 325 fracción VII del Código que dicta que el acto carezca de fundamentación y motivación, sin embargo, la Sala Primigenia no se pronunció respecto de dicha hipótesis, por lo cual la que resuelve únicamente analiza lo referente a las marcadas con los incisos a y b.

Indiscutiblemente, la Sala Unitaria no se encontraba en condiciones de suplir la deficiencia de la queja al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el precepto en que fundó dicha circunstancia, sin embargo, derivado de ello, realizó un análisis respecto de la *tutela judicial efectiva* en concatenación con el principio *pro homine*, lo que para esta Sala Superior resulta inaplicable al caso que se estudia.

A causa de lo anterior, se tiene que la Cuarta Sala realizó una interpretación y aplicación del principio *pro homine*, a pesar de estar debidamente acreditado que la presentación de la demanda fue extemporánea, ello argumentando que le aplicaría el principio de lo que resulte más favorable al actor, pues la consecuencia de aplicar el artículo 292 fracción V del Código es haber desechado la demanda, y **considerando que la admisión de la demanda en la vía ordinaria le resulta mucho más favorecedor al actor que en la vía sumaria**, arriba a la conclusión de que no se actualiza la

causal de improcedencia que invocaron las autoridades demandas consistente en la estipulada en el artículo 289 fracción V del Código que expresa que el Juicio Contencioso es improcedente contra los actos y resoluciones que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código.

En esencia la Sala Unitaria, considera que aplicarle al actor el numeral 292 en su primer párrafo del Código le beneficia más que aplicarle el mismo artículo en su fracción V, arribando a dicha determinación mediante la aplicación el principio *pro homine*, criterio con el que esta Sala Superior no es coincidente, porque como se desarrolló en líneas anteriores no se debió suplir la deficiencia de la queja al actor al no actualizarse las hipótesis contenidas en los inciso a y b de la fracción VII del precepto 325 del Código y consecuentemente resulta inaplicable el principio *pro homine* al caso en concreto, aunado a que el Código establece supuestos procesales que rigen el procedimiento y que constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica el proceso.

Existen dos circunstancias a estudiar para arribar a la inaplicación del principio en el que la Sala Primigenia basa su resolución de cinco de abril de dos mil dieciocho³, la primera de ellas, la fecha en que el actor manifestó conocer el asunto y la segunda el día en que presentó su demanda ante el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

De la lectura del escrito inicial de demanda⁴ se advierte que el actor la presentó el diez de noviembre de dos mil dieciséis, constando el siguiente sello de recibo de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro Xalapa⁵.

³ Visible de foja 128 a 140 del expediente principal.

⁴ Visible de foja 1 a 11 del expediente principal.

⁵ Visible a foja 11 vuelta del expediente principal.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL - ZONA CENTRO
XALAPA, VERACRUZ
FISCALIA DE PARTES

ORIGINAL: Uno
COPIAS: Dos, con cop. de los anexos
ANEXOS: Dieciséis, 7 en originales, 1 en cop.
Cen-4 en cop. simple
FECHA DE RECEPCIÓN: 19.12
FECHA: 10-Ago-2016
NOMBRE DE LA PERSONA: Lic Martha
QUE PRESENTA LA PROMOCIÓN: Monsalvo

[Firma]

Asimismo, se observa que omitió precisar la fecha en que tuvo conocimiento del acto que impugna, siendo este un requisito establecido en el artículo 293 fracción VII del Código, empero por auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis⁶ se le requirió al promovente indicara la fecha de notificación del acto que impugna, manifestando mediante escrito de cinco de diciembre de dos mil dieciséis⁷ que tuvo conocimiento del recibo de cobro (acto impugnado) el día **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, agregando que no se le notificó de manera personal.

Además, se tiene que considerar que el artículo 292 fracción V del Código aplicable al momento de los hechos, establece que cuando se impugnen actos o resoluciones en la vía sumaria, deberá presentarse (la demanda) dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación del acto o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, y toda vez que, en el auto de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, dicta que el juicio que se tramita es en vía sumaria en términos de lo previsto en el artículo 280 Bis fracción I del Código, se tiene que tal y como lo señalaron las recurrentes, la demanda interpuesta por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** resulta ser extemporánea, al haberse interpuesto en fecha posterior al vencimiento, tomando en cuenta su manifestación “*tuve conocimiento del recibo de cobro el*

⁶ Visible a foja 39 del expediente principal.

⁷ Visible a foja 42 del expediente.

día veintiocho de octubre del año en curso”, siendo el año en curso el dos mil dieciséis, por lo que toda vez que, se considera que el término comienza a computarse a partir del día siguiente hábil en que tuvo conocimiento del asunto tal y como se dispone en el artículo 292 del Código que entre otras cosas dicta que la demanda se presentar dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, precepto se deduce que el inicio del plazo para interponer la demanda depende del supuesto que en cada asunto se actualice, es decir, el primero se refiere a aquellos casos en que exista una notificación al quejoso, y el plazo para presentar la demanda correrá al día siguiente a aquel en que surta efectos esa notificación; mientras que en el segundo, cuando se haya tenido conocimiento por medios diversos a una notificación de la existencia del acto, el plazo comenzará al día siguiente a aquel en que el quejoso haya tenido conocimiento de la existencia del acto impugnado, sin que en este caso inicie el cómputo a partir del día siguiente en que se surtan los efectos, pues no existe notificación cuyo efecto deba surtir, sino que como expresamente lo establece tal dispositivo, el cómputo inicia al día siguiente de la fecha en que haya tenido conocimiento del acto o de aquella en que haya confesado haberlo tenido⁸, siendo el segundo de los supuestos el aplicable al presente asunto, considerándose el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que el actor dijo tuvo conocimiento, y toda vez que el Poder Judicial del Estado de Veracruz mediante circular número uno⁹ específicamente en su segundo acuerdo declaró inhábiles los días uno y dos de noviembre y en alcance a dicha circular emitió la diversa número 28¹⁰ en la que declaró inhábil el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el cómputo para promover el Juicio Contencioso Administrativo en vía sumaria comenzó el día tres y feneció el nueve ambos del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, como se ilustra en el siguiente gráfico:

⁸ Registro 2009762, Tesis: I.8o.C.15 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo III, Tomo I, p. 2380.

⁹ Consultada en <https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/circulares> en 26/03/2019.

¹⁰ Consultada en <https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/circulares> en 26/03/2019.

Octubre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					28 Tuvo conocimiento del acto	29
30	31 Día inhábil					
Noviembre						
		1 Día Inhábil	2 Día Inhábil	3 Comienza el cómputo	4	5
6	7	8	9 Vence el término	10	11	12

De manera tal que con lo anterior se tiene que evidentemente la demanda fue interpuesta extemporáneamente, y se disiente de lo sustentado por la Sala Unitaria al señalar que no existe impedimento jurídico que restrinja el tramitar el asunto en vía ordinaria por ser la que más beneficia al actor, cabe recordar que el *principio pro persona*, consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, fundamentándose la Sala Primigenia en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposición que se refiere a un recurso efectivo, sin embargo, la aplicación de dicha normatividad no conlleva a que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, teniéndose en el caso que la interposición de la demanda en tiempo es un requisito de procedencia y el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o **identificable a una persona física.** debió observarlo e interponer en la fecha indicada su demanda, máxime que existieron tres días inhábiles, lo que llevo a que se alargara el término dispuesto por la

ley, este criterio se ve robustecido con la tesis jurisprudencial bajo el siguiente rubro:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO.
EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR
LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN
LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE
DEFENSA.**

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.¹¹

Acorde con lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante los cuales se reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia en el *acceso a una tutela judicial efectiva*, tal circunstancia (reconocimiento del derecho) no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados

¹¹ Registro 2005717, Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 487.

tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados, esto en observancia a la siguiente jurisprudencia:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados. En ese sentido, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no viola el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, en tanto que sólo establece, de conformidad con el numeral 17, correlacionado con el diverso 107, fracción IX, ambos de la Constitución Federal, los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión tratándose de amparo directo, sujetando ésta a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo, o bien, en el pronunciamiento que pueda realizar el órgano jurisdiccional competente de dicha naturaleza y, además, que el tema sea de importancia y trascendencia, en cuyo caso, de no actualizarse dichos requisitos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus facultades, podrá desechar el medio de impugnación.

Por otra parte, el principio *pro homine* previsto en el artículo 1 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a la persona, sin embargo, dicha interpretación no llega al extremo de inaplicar una figura procedimental prevista en los ordenamientos adjetivos correspondientes, tal y como lo realizó la Sala Unitaria al determinar que la vía que más favorece al actor es la ordinaria y desaplicando el artículo 292 fracción V del Código que establece el término para interponer la demanda en vía sumaria, siendo esta última la vía por la cual se debe resolver el presente controvertido, evidenciándose con ello que la aplicación e interpretación que realizó la Cuarta Sala respecto de la *garantía de impartición de justicia* consagrada en el artículo 17 Constitucional a la luz del principio *pro homine*, no se realizó en estricto apego a los criterios ya desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resultan ser de aplicación obligatoria.

De lo expuesto en líneas anteriores se arriba a las siguientes conclusiones:

- a) La presentación de la demanda del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue extemporánea en la vía sumaria.
- b) No se debió suplir la deficiencia de la queja por parte de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, al no actualizarse los supuestos del artículo 325 fracción VII inciso a y b del Código.

- c) En el presente asunto no resulta aplicable el principio *pro homine* al ser un requisito de procedencia lo que se intenta ponderar y este *per se* no constituye una violación al derecho de tutela judicial efectiva.

Desprendiéndose que resulta **fundado** el segundo agravio de los recurrentes al manifestar que el actor no se ajustó a los plazos estipulados por la normatividad aplicable y que la Sala Unitaria se excedió al aplicar el beneficio de la suplencia de la queja en favor del actor, por ende, esta Sala Superior determina **revocar** la sentencia de primera instancia de cinco de abril de dos mil dieciocho en los términos precisados en el considerando 3.1 y con fundamento en el artículo 290 fracción II en relación con el numeral 289 fracción V del Código se **sobresee** el presente juicio.

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se **revoca** la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho y se decreta el **sobreseimiento** Juicio Contencioso Administrativo número de expediente 634/2016/4^a-V.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica

del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por el Magistrado habilitado **RICARDO BÁEZ ROCHER**, en suplencia por ausencia de la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como los Magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado habilitado

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos